



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 731 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **22 AGO 2018**

VISTO:

El Expediente N° 732366, Decreto N° 8285-2018-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 232-2018-GRA-GG/ORADM-ORH-URPB con Decreto N°10695-2018-GRA/ORADM-ORH; Resolución Directoral Regional N° 365-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, sobre recurso de apelación en catorce (14) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 365-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, la cual resuelve: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR contra la Resolución Directoral Regional N°161-2018-GRA/GR-ORADM-ORH, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días. Debiendo ser REFORMADO, en el extremo de la sanción disciplinaria de amonestación escrita;

Que, de acuerdo al Informe N° 232-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 02 de Agosto del 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se opina declarar fundado el recurso de apelación en concordancia a los documentos obrantes en el presente expediente, por la siguientes consideraciones:



De la observancia del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444,



establece como principio del procedimiento administrativo el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)"

Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que



conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”13; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual (...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”;

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que (...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]”;

Agrega el referido Tribunal que: (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”;

Finalmente, el Tribunal Constitucional señala respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que (...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”;

Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

En el presente caso, el impugnante ha señalado en su recurso de apelación lo siguiente:

“CUARTO: En el presente caso, conforme se acredite del INFORME N° 083-2016-GRA/GG-HGRI-CRREAETE, de fecha 03 de marzo del 2016, al entidad tuvo conocimiento de la supuesta falta disciplinaria administrativa DESDE EL 07 DE MARZO DEL 2016, en consecuencia a partir de dicha fecha tiene plazo hasta el 07



de marzo del 2017 para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, no obstante a ello, recién se me notifica el 09 de marzo del 2017 con la CARTA MULTIPLE N° 001-2017-GRA/GG-OREI de fecha 08 de marzo del 2017, con lo que se determina que ha prescrito la acción para el inicio de la potestad administrativa disciplinaria al haberse expedido el acto administrativo de inicio con fecha posterior a su vencimiento . (...)

SEXTO: En el presente caso, SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EL 08 DE MARZO DEL 2017, conforme se puede acreditar con la CARTA MULTIPLE N° 001-2017-GRA/GG-OREI y a mérito del precedente administrativo de observancia obligatoria LA ENTIDAD DEBIO DE HABER EMITIDO LA SANCION ADMINISTRATIVA EN EL PLAZO DE 30 DIAS CALENDARIOS es decir, al 08 DE ABRIL DEL 2017, ya que NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINE LA COMPLEJIDAD DEL CASO NO ESTE DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA LA DILACION, empero contraviniendo el precedente la entidad recién emite la sanción el 13 DE MARZO DEL 2018, que es 01 AÑO Y 05 DIAS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCEDIMINTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, con lo que se acredita que ha operado no solo la prescripción para la imposición de la sanción administrativa disciplinaria, sino también, ha caducado el derecho”

De la oportunidad para la imposición de la sanción en el procedimiento administrativo disciplinario

En el presente caso se aprecia que a la impugnante se le instauró procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Ahora bien, la impugnante argumenta en su recurso de apelación, que la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito; por lo tanto, esta instancia estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito.

En cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)”. (Énfasis agregado).

Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.

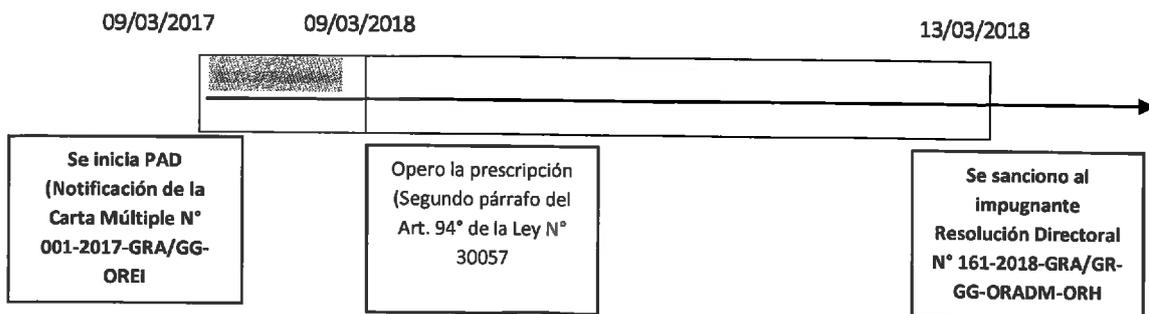


En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, este Tribunal considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción de existir dicho plazo o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para la impugnante. Al respecto, el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM19, vigente al momento en que sucedieron los hechos, establecía que el proceso debía instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, correspondía declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento. En ese sentido, de conformidad con el principio de irretroactividad, a criterio de este Tribunal corresponde aplicar el plazo de prescripción contenido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por ser la norma posterior más favorable para la impugnante;

En tal sentido, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que mediante CARTA MULTIPLE N° 003-2017-GRA/GG-OREI notificada el 09/03/2017 al Sr. TEDDY FELICES VILLAR, EL Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 161-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, resolvió sancionar al impugnante con la medida de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días, por lo que, del 09/03/2017 – fecha de inicio del procedimiento administrativo disciplinario – al 13/03/2018 – fecha de emisión de la resolución de sanción – ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057;

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Por lo tanto, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, esta instancia considera que en mérito al plazo de prescripción establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, debe revocarse la sanción impuesta a la impugnante, no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en su recurso de apelación; Por las consideraciones expuestas, esta instancia estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación, incoado por el impugnante TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR contra la Resolución Directoral Regional N° 365-2018-GRA/GR-ORADM-ORH, en consecuencia, se **REVOCA** la citada resolución, al haber prescrito el plazo para imponer la sanción, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional N°365-2018-GRA/GR-GG.ORADM-ORH, que se hubiesen incorporado al legajo personal del impugnante TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR.

ARTICULO TERCERO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al señor TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



Crer

